

LECCIÓN 1ª. INTRODUCCIÓN AL DERECHO.

1) El Derecho. Concepto y fines.

Se puede definir el Derecho como el conjunto de normas que regulan la convivencia social y cuyo cumplimiento se puede imponer coactivamente por los órganos del Estado.

Las normas jurídicas presentan ciertas características especiales que permiten diferenciarlas de otras categorías de reglas sociales: alteridad (las normas jurídicas siempre regulan relaciones entre sujetos), generalidad (no se refieren a supuestos concretos, sino a una generalidad de casos), obligatoriedad (no aconsejan conductas, sino que las imponen con carácter obligatorio, bien en un sentido positivo –mandatos- o negativo –prohibiciones-) y coercibilidad (en caso de incumplimiento, puede imponerse su cumplimiento forzoso y/o una sanción, recurriendo, en caso de ser necesario, al uso legítimo de la fuerza por parte de los órganos del Estado).

El Derecho está llamado a cumplir diferentes fines, que en mayor o menor grado están presentes en todas las normas jurídicas: la realización de la Justicia (que, según una definición clásica, consiste en “dar a cada uno lo suyo”), el establecimiento de unas reglas básicas de organización social, y la garantía de la seguridad jurídica (esto es, una situación de estabilidad y certidumbre en las relaciones jurídicas).

El término “derecho” puede tener dos significados básicos: como “Derecho objetivo” se identifica con esa idea de conjunto de normas u ordenamiento (p. ej., Derecho español, Derecho comunitario, Derecho Civil, etc.); en cambio, como “derecho subjetivo” designa la situación de poder que el ordenamiento reconoce a un sujeto para la protección de sus intereses legítimos (p. ej., derecho de propiedad, derecho de crédito, etc.).

Por otro lado, conviene conocer el concepto de “Derecho Positivo”, que se define como el Derecho vigente en un lugar y tiempo determinado, y que se suele contraponer al concepto de “Derecho Natural”, que se identifica –según algunos- con el conjunto de reglas y principios universales, dotados de un fundamento ético o religioso, y que están impresos en la razón y en la naturaleza humana, sirviendo fundamentalmente como criterio básico para determinar si un determinado Derecho Positivo es o no justo.

2) Las diferentes ramas del Derecho.

El Derecho Positivo se ha considerado tradicionalmente dividido en dos grandes ramas o sectores –el Derecho Privado y el Derecho Público-, que regulan realidades diversas y que, en consecuencia, están sometidos a principios distintos. El Derecho público puede definirse como aquel sector del ordenamiento jurídico que regula las relaciones en las que intervienen el Estado y demás entes públicos (Comunidades Autónomas, Ayuntamientos, etc.), siempre que éstos actúan investidos de “imperium” o soberanía, es decir, en una posición de preeminencia sobre los particulares y con especiales prerrogativas; en él prevalece la idea de jerarquía y la protección de los intereses generales. En cambio, el Derecho Privado es el sector del ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre particulares o entre los particulares y el Estado u otros entes públicos, cuando éstos no actúan investidos de “imperium”, sino en una posición de igualdad respecto a los particulares y como uno más de éstos; en el Derecho

Privado prevalece la idea de autonomía de la voluntad en la tutela por el individuo de sus propios intereses.

Cada uno de estos grandes sectores presenta a su vez diferentes ramas, cuyos caracteres más relevantes son los siguientes:

A) En el Derecho Público se engloban:

a) El Derecho Penal: Se encarga de determinar qué conductas deben ser consideradas como constitutivas de delito, y cuál es la pena que se debe imponer a quien las realiza. Uno de los principios básicos del Derecho Penal es el de tipicidad, con arreglo al cual ninguna conducta puede ser considerada como delito si no estaba tipificada como tal en el Código Penal antes de su comisión, del mismo modo que no se puede imponer una pena que no estuviera prevista por el mismo Código antes de la comisión del delito. El Código Penal vigente es de 1995.

b) El Derecho Administrativo: Regula las relaciones entre las Administraciones Públicas (Estado, Comunidades Autónomas, Ayuntamientos, etc.) y los particulares, así como la prestación de los servicios públicos, el régimen de fomento, autorización e inspección de las actividades de los particulares, etc. La actividad de la Administración está estrictamente sujeta al principio de legalidad; las decisiones de la Administración son ejecutivas, ya que ella misma puede ejecutarlas sin necesidad de acudir a los Tribunales; pero están sometidas al control judicial, con el fin de garantizar su sometimiento a la ley. Los principales textos legales en esta materia son la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ambas de 2015.

c) El Derecho Financiero, Fiscal o Tributario: Puede considerarse como una parte especial del Derecho Administrativo que regula las relaciones entre Hacienda y los contribuyentes, especialmente en lo que se refiere a la obligación de pagar los impuestos, tasas, etc. La actual Ley General Tributaria es de 2003.

d) El Derecho Internacional Público: Se ocupa de las relaciones entre Estados, de los Tratados Internacionales y de las organizaciones internacionales.

e) Algunos aspectos del Derecho del Trabajo, como el régimen de la Seguridad Social o el Derecho Sindical, pueden considerarse integrados en el Derecho Público.

f) El Derecho Procesal: Regula la organización de los Tribunales de Justicia y los procedimientos judiciales. Su norma básica es la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1985. En el Derecho español existen cuatro grandes órdenes jurisdiccionales, cada uno de ellos sometido a sus propios principios:

-Jurisdicción civil: Se ocupa de los asuntos civiles y mercantiles. En él prevalecen, como regla general, el principio dispositivo y el principio de aportación de parte: los Jueces civiles no actúan de oficio o por propia iniciativa, sino que han de limitarse a resolver las pretensiones formuladas por las partes del procedimiento, sobre la base de las alegaciones y los medios de prueba aportados por ellas. La Ley de Enjuiciamiento Civil vigente es de 2000.

-Jurisdicción penal: Se ocupa de enjuiciar los delitos y de imponer las penas correspondientes. El principio fundamental de esta jurisdicción es la presunción de inocencia: nadie puede ser condenado mientras no se demuestre su culpabilidad en el juicio correspondiente. La Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente data de 1882.

-Jurisdicción contencioso-administrativa: Le corresponde la revisión judicial de los actos administrativos; como regla general, los particulares sólo pueden recurrir a estos Tribunales tras haber agotado la vía de los recursos ante la propia Administración. La Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es de 1998.

-Jurisdicción social o laboral: Se ocupa de las cuestiones relacionadas con el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Se caracteriza por la agilidad del procedimiento y por su carácter marcadamente proteccionista respecto a la situación del trabajador. La Ley reguladora de la Jurisdicción Social es de 2011.

B) Los principales sectores del Derecho Privado son:

a) El Derecho Civil: Es el Derecho Privado General. Regula las relaciones que afectan al individuo en cuanto tal y en sus aspectos más inmediatos: como persona, como miembro de una familia, y como titular de un patrimonio. Su contenido puede sintetizarse del siguiente modo:

-Derecho de la Persona: Incluye la regulación de la adquisición y extinción de la personalidad, los derechos inherentes a la misma, la capacidad y el régimen de las personas jurídicas.

-Derecho de Familia: Abarca la regulación, tanto en sus aspectos personales como económicos, de las relaciones matrimoniales (y cuasim matrimoniales), paternofiliales y de parentesco.

-Derecho Patrimonial: En él se engloban, entre otras materias, el régimen de los derechos de crédito (obligaciones y contratos), los derechos reales, y la sucesión "mortis causa".

Su principal fuente es el Código Civil de 1889.

b) El Derecho Mercantil. Se ocupa especialmente de las relaciones patrimoniales entre comerciantes o empresarios y del estatuto del empresario individual o social. Su principal fuente normativa es el Código de Comercio de 1885.

c) El Derecho Internacional Privado: Se ocupa de aquellas relaciones entre particulares que presentan puntos de conexión con dos o más ordenamientos jurídicos, con objeto de determinar qué Tribunales son competentes para conocer de un determinado asunto y qué normas han de aplicar para resolverlo. Las normas más importantes de Derecho Internacional Privado (normas de conflicto) están recogidas en los arts. 8 a 12 del Código Civil.

d) Determinados aspectos del Derecho del Trabajo pueden adscribirse al Derecho Privado; en particular, así ocurre con la materia relativa al contrato de trabajo, cuya principal fuente reguladora es el Estatuto de los Trabajadores (Texto Refundido de 2015).

C) Al margen de la distinción entre Derecho Público y Privado, y por encima de ella, hay que situar en la actualidad el Derecho Constitucional, es decir, aquella rama del Derecho que estudia los principios fundamentales del ordenamiento jurídico español y de sus diferentes ramas –tanto de Derecho Público como de Derecho Privado-, tal como aparecen formulados en la Constitución de 1978.

3) El Derecho Civil español.

3.1. El Código Civil y la legislación civil especial.

El principal texto legal del Derecho Civil español es el Código Civil, promulgado en 1889, aunque ha sido objeto de múltiples reformas a lo largo de su historia. Consta de 1.976 artículos, distribuidos en un Título Preliminar y cuatro Libros, cuyo contenido es, en esencia, el siguiente:

-En el Título Preliminar se contienen determinadas materias que afectan a todo el ordenamiento jurídico español, y no sólo al Derecho Civil, como son la determinación de las fuentes del Derecho y las reglas sobre aplicación y eficacia de las normas jurídicas¹. Además, en el Título Preliminar se contienen las llamadas “normas de conflicto”, que constituyen la materia propia del Derecho Internacional Privado y del Derecho Interregional².

-En el Libro I, titulado “De las personas”, se regula la persona física, la persona jurídica y la familia³.

-En el Libro II, titulado “De los bienes, la propiedad y sus modificaciones”, se contiene el régimen del derecho de propiedad y de los derechos reales limitados⁴.

-En el Libro III, titulado “De los modos de adquirir la propiedad” se contienen, entre otras cuestiones, el régimen de la donación y el de la sucesión “mortis causa”⁵.

-En el Libro IV, titulado “De las obligaciones y contratos”, se regula la teoría general de la obligación⁶ y las fuentes de las obligaciones, entre las cuales destacan los contratos⁷ y la responsabilidad extracontractual⁸.

Hay que advertir que, al margen del Código Civil, existen muchas otras leyes civiles especiales que regulan materias específicas, y que serán examinadas en su momento (entre otras, Ley Hipotecaria, Ley del Registro Civil, Ley de Arrendamientos Urbanos, Ley de Arrendamientos Rústicos, Ley de Propiedad Horizontal, Ley de Propiedad Intelectual, etc.).

3.2. El Derecho Civil Común y los Derechos Civiles Forales.

Una importante peculiaridad del Derecho Civil español reside en que en él, por razones históricas, coexisten varios sistemas jurídicos. Cuando se promulga el CC, en 1889, se declaran subsistentes los llamados “Derechos forales” que por entonces existían en determinados territorios españoles: Vizcaya y Alava, Cataluña, Baleares, Aragón, Navarra y Galicia. Aunque el contenido y extensión de tales Derechos era –y es– muy diverso, las principales peculiaridades respecto al Derecho Civil vigente en el resto de España (el llamado “Derecho Civil Común” o “sistema del Código Civil”) se

¹ V. lección 2ª.

² V. lección 3ª.

³ V. lecciones 5ª y 16ª.

⁴ V. lecciones 13ª a 15ª.

⁵ V. lecciones 10ª y 16ª.

⁶ V. lecciones 7ª y 8ª.

⁷ V. lecciones 9ª a 11ª.

⁸ V. lección 12ª.

referían a la regulación del régimen económico del matrimonio y al Derecho de Sucesiones.

La Constitución de 1978, al abordar el reparto de competencias entre el Estado central y las Comunidades Autónomas, se refiere concretamente al Derecho Civil en su art. 149.1.8º. En él se declara que el Derecho Civil es competencia exclusiva del Estado, pero añade que las Comunidades Autónomas que tuvieran un Derecho Foral propio podrían conservar, modificar y desarrollar su contenido. Al amparo de este precepto, las Comunidades Autónomas con Derecho Foral propio han venido desarrollando en los últimos años una intensa actividad legislativa en materia de Derecho Civil, hasta el punto de que, p. ej., Cataluña cuenta ya con su propio Código Civil.

Es importante destacar que el propio art. 149.1.8º declara expresamente que ciertas materias civiles especialmente importantes serán en todo caso competencia exclusiva del Estado. Tales materias son:

- Las reglas sobre aplicación y eficacia de las normas jurídicas.
- Relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio.
- Ordenación de los registros e instrumentos públicos.
- Bases de las obligaciones contractuales.
- Normas para resolver los conflictos de leyes.
- Determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de Derecho foral o especial.

Conviene tener en cuenta asimismo que el art. 149.1, en otros apartados, atribuye competencia exclusiva al Estado en relación con otras materias que pueden afectar al Derecho Civil, como la legislación mercantil, la legislación procesal, el régimen de la propiedad intelectual e industrial, la ordenación de la actividad bancaria y de seguros, o la legislación sobre expropiación forzosa.